

Modificación de la Directiva del IVA y su Reglamento de Ejecución para introducir un certificado fiscal de exención del IVA en formato digital

La Ley
4 de marzo de 2025

Los Estados miembros disponen de hasta el 30 de junio de 2031 para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva.

En el Diario Oficial de la Unión Europea de 28 de febrero se ha publicado la DIRECTIVA (UE) 2025/425 DEL CONSEJO de 18 de febrero de 2025 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al certificado de exención del impuesto sobre el valor añadido en formato digital y el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/428 DEL CONSEJO de 18 de febrero de 2025 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) N° 282/2011 en lo que respecta al certificado de exención del IVA en formato digital

Ambas disposiciones entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE.

Mediante ambas normas se regula la sustitución del certificado de exención en papel por un documento electrónico, con el fin de minimizar la burocracia y la carga administrativa y reducir los costes a largo plazo.

A través de esta **Directiva**, se incluyen en la Directiva del IVA dos nuevos artículos, el 151 bis y el 151 ter.

De acuerdo con el primero de ellos, los Estados miembros utilizarán un certificado en formato digital para confirmar que una operación puede acogerse a la exención prevista en el artículo 151, apartado 1, párrafo primero. Este certificado será expedido por el destinatario de la entrega de bienes o la prestación de servicios al que se le efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios exenta (organismo o particular beneficiario) y, junto con el Estado miembro de acogida, lo firmará por medios electrónicos.

En casos específicos relativos a operaciones en las que el IVA se devenga en el Estado miembro donde está establecido el organismo o particular beneficiario de la exención, las exenciones también pueden otorgarse mediante un procedimiento de devolución, que puede o no entrañar la expedición de un certificado. En vista de las particularidades que plantea usar o no certificados en el marco de los procedimientos de devolución, la obligación de usar el certificado en formato digital no se amplía de manera automática a los procedimientos de devolución, pero los Estados miembros pueden emplear el certificado común en formato digital en los procedimientos de devolución.

Los datos del certificado en formato digital incluirán, al menos:

- los datos de identificación del organismo o particular beneficiario, incluido un número de identificación expedido por el Estado miembro de acogida, en su caso;

- los datos de identificación de la autoridad competente que certifica la exención;
- la declaración del organismo o particular beneficiario sobre el uso previsto de los bienes y servicios adquiridos y sobre el cumplimiento de las condiciones de exención, según determine el Estado miembro correspondiente;
- la descripción, la cantidad y el valor, sin IVA ni impuestos especiales, de los bienes y servicios para los que se solicita la exención, incluido el número de identificación del vehículo o la dirección y el uso previsto de los bienes inmuebles, cuando así se exija;
- la certificación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, e
- información relativa al proveedor o prestador, incluidos el nombre y la dirección, el Estado miembro del establecimiento y el número de identificación a efectos del IVA o de los impuestos especiales o el número de identificación fiscal.

Al hacer uso del certificado electrónico, el Estado miembro de acogida podrá optar por utilizar un certificado común para la exención del IVA y los impuestos especiales o bien dos certificados distintos.

Si los bienes o servicios se destinan a un uso oficial, los Estados miembros podrán dispensar al organismo beneficiario, en las condiciones que estimen oportunas, de la obligación de disponer de un certificado firmado por el Estado miembro de acogida.

Los Estados miembros pueden optar por una de las siguientes opciones para cualquier operación efectuada hasta el 30 de junio de 2032: el certificado en papel o cuando el IVA se devengue en el Estado miembro de acogida, cualquier sistema electrónico que el Estado miembro tenga establecido o cualquier versión en papel del certificado que el Estado miembro facilite.

Si tras la expedición de un certificado de exención el organismo o particular beneficiario tenga conocimiento de que no se cumplen o han dejado de cumplirse los requisitos para la exención en cuestión, el IVA adeudado debe ser abonado por el organismo o particular beneficiario que haya expedido el certificado de exención y los Estados miembros deben evitar cargas innecesarias y permitir el pago del IVA sin necesidad de un registro completo a efectos del IVA.

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 30 de junio de 2031, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva.

Mediante el **Reglamento de Ejecución** (UE) 2025/428 del Consejo, se modifica el certificado en papel vigente ya que la Directiva (UE) 2025/425 permite seguir utilizando a los Estados miembros para las operaciones realizadas hasta el 30 de junio de 2032, si bien debe modificarse también el art. 51.1 del Reglamento de Ejecución para permitir el uso tanto de certificados en formato digital como en soporte papel durante el período transitorio.

A partir del 1 de julio de 2032, solo debe utilizarse el nuevo certificado en formato digital a que se refiere el artículo 151bis, de la Directiva, por lo que el artículo 51 y el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, que establecen la versión en papel del certificado de exención, deben suprimirse en dicha fecha.

